



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. -----

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, en los autos del Toca número 0480/2016, relativo al recurso de apelación interpuesto por la señora XXXXXXXXXXXX, en contra del auto de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, dictado por el Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 127/2016 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntarias promovidas por la citada XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX; y,-----

----- **RESULTANDO:** -----

PRIMERO.- De las constancias judiciales que se tienen a la vista, aparece que con fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, el Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que se pretendieron promover y de donde dimana este Toca, dictó un proveído del tenor literal siguiente:-----

*“Vistos: En merito del informe del Secretario de Acuerdos que inmediatamente antecede, y de lo solicitado por la Fiscal Adscrita a este Juzgado en su escrito que inmediatamente antecede, en el que se advierte que aparece radicado bajo el índice de este Juzgado, el expediente 169/2016, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales, promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX, mismo asunto que el Secretario de Acuerdos pone a la vista del suscrito Juez para mejor proveer, en el cual mediante auto de fecha de fecha (sic) siete de marzo de esta anualidad, fue admitido dicho procedimiento, siendo en ese asunto en donde a partir de ahora esta autoridad judicial resolverá lo referente a los alimentos que solicita la ocursoante, así como la disolución del vínculo matrimonial que los une; **en consecuencia, declárese este asunto concluido, devuélvase a la promovente los documentos originales exhibidos y archívese este expediente como asunto terminado.** En mérito de lo antes proveído, suspéndase la audiencia preliminar que debería tener su verificativo el día de hoy, a las nueve horas, en la sala de oralidad de este juzgado. Sirve de apoyo el precedente PO.SCF.45.014.Familiar **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SUS EFECTOS AL INTERPONERSE UN PROCEDIMIENTO DE ÍNDOLE CONTENCIOSA.** El artículo 843 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”, de dicho precepto se advierte que las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen como propósito la intervención del juez en todos aquellos asuntos que así disponga la ley o por solicitud de los interesados, sin que en tal procedimiento se promueva cuestión alguna entre las partes, es decir, no existe controversia; sin embargo, al haber un juicio contencioso sobre un aspecto tratado en diligencias de jurisdicción voluntaria, cualquiera que sea su objeto (alimentos, guarda y custodia, visitas, y de cualquier otra índole de naturaleza familiar), estas deben considerarse como indicio dentro del nuevo proceso. Por lo tanto, si ante los juzgados de lo familiar o en los del nuevo Sistema de Oralidad Familiar, ambos del Estado de Yucatán se promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria que versaron sobre alimentos provisionales, y posteriormente una de las partes*

promueve un Procedimiento Especial de Divorcio sin causales ante los Juzgados de Oralidad Familiar del Estado, y que conforme al artículo 172 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, el juez, al recibir una solicitud de divorcio, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias a fin de proteger a los menores de edad y a las personas incapaces; bajo este contexto, dicha autoridad judicial debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y todos los nuevos elementos probatorios aportados por las partes en este, incluyendo el de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Alimentaria como indicio, a fin de ponderar dichos elementos, y fijar las medidas provisionales correspondientes, mismas que subsistirán mientras dure el nuevo procedimiento iniciado y sea resuelto en definitiva, a menos que las circunstancias cambien, conforme al artículo 401 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. Bajo esta tesitura, esta última autoridad, deberá PODER JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. dar aviso al juez que conoció de las citadas Diligencias de Alimentos, a fin de que concluyan los efectos de las medidas primigenias hacia el futuro, sin perjuicio de que continúen su trámite de ejecución por el crédito que ya exista. SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Apelación. Toca: 572/2014. 10 de septiembre de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos. Apelación. Toca: 714/2014. 15 de octubre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos. Apelación. Toca: 377/2014. 26 de noviembre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos. Notifíquese y cúmplase.” -----

SEGUNDO.- En contra del auto transcrito en el resultando inmediato anterior, la señora XXXXXXXXXXXX interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado el expediente original para la substanciación del recurso interpuesto, fijándose a la apelante el término de seis días para que compareciera ante esta superioridad a continuar su alzada, mediante la presentación del escrito de agravios correspondiente. Recibido en este Tribunal el expediente original número 480/2016, relativo a las mencionadas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, por proveído de fecha trece de mayo del año dos mil dieciséis se mandó formar el Toca de rigor; asimismo, se tuvo por presentada a la citada recurrente XXXXXXXXXXXX, continuando en tiempo el recurso interpuesto con su escrito de expresión de agravios; de igual forma, se le hizo saber que los integrantes de esta Sala serían los Magistrados Primera, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Continuamente, en auto de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis se hizo del conocimiento de las partes que la ponente en ese asunto sería la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera de esta Sala Colegiada. Finalmente por acuerdo de fecha nueve de noviembre del presente año, atento al estado de procedimiento y lo solicitado por la citada apelante se señaló el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, a



Tribunal Superior de Justicia

las once horas y el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y, - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO:** - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La apelación procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia. La apelación sólo procede en efecto devolutivo. Artículos 427, 428 fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, la señora XXXXXXXXXXX, no conforme con el auto de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis dictado por el Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado en el expediente número 0127/2016, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que se pretendió promover y de donde dimana el presente Toca, interpuso el recurso de apelación, y al continuarlo, formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por la citada apelante. - - - - -

TERCERO.- En este apartado se tiene por reproducido, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta que la legislación de la materia no exige la formalidad de su transcripción, pues solo exige los requisitos previstos en el artículo 396 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. Sirve de apoyo a este criterio el precedente obligatorio emitido por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, con clave de control PO.TC.10.012.Constitucional, de rubro y contenido siguientes: ***“SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no existe esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más***

claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.” -----

CUARTO.- Como antecedente del presente caso, se tiene que mediante auto de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, previo informe del Secretario de Acuerdos que señaló que aparece radicado bajo el índice del juzgado de origen, el expediente número 169/2016, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales, promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX, en el cual mediante auto de siete de marzo de esa anualidad fue admitido, siendo este asunto en donde a partir de ahora esa autoridad judicial resolverá lo referente a los alimentos que solicita la señora XXXXXXXXXXXX, así como la disolución del vínculo matrimonial que los une, en consecuencia, declaró este asunto concluido, ordenó devolver a la promovente los documentos originales exhibidos y archivó el expediente como asunto concluido, por lo que se suspendió la audiencia preliminar que debería tener verificativo ese día a las nueve horas en la sala de oralidad del juzgado, en base al precedente del rubro “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SUS EFECTOS AL INTERPONERSE UN PROCEDIMIENTO DE INDOLE CONTENCIOSA.” -----

De lo anterior, la señora XXXXXXXXXXXX señala como motivo de inconformidad que la resolución dictada es injusta e incongruente y con la cual no está de acuerdo, ya que le causaría graves perjuicios de difícil reparación; que lo único que pide es que sea decretado una pensión alimenticia a su favor y es de manera provisional, ya que si bien es cierto existe un juicio de divorcio promovido por su esposo, es posterior a esta diligencia y pues es un juicio ordinario, la cual sigue un proceso y mientras se dicta la sentencia y se fija alimentos la recurrente carece de recursos económicos para solventar sus alimentos, ya que asimismo expresó en su escrito inicial que padece de una enfermedad de XXXXXXXXXXXX y que su marido la contagió, por lo que requiere de atención médica y medicamentos y con esta resolución que pone fin a la diligencia le perjudica económicamente y moralmente, debido a que en el juicio ordinario no se dictó a su favor las medidas provisionales necesarias para garantizar sus alimentos.- -

Lo anterior resulta fundado, esto en base a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho: -----



Tribunal Superior de Justicia

El artículo 672 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán señala que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas, es decir que no existe controversia (como por ejemplo los alimentos provisionales); del mismo modo el artículo 505 del citado ordenamiento, que regula el procedimiento especial de divorcio sin causales, señala que el cónyuge que de manera individual presente la solicitud de divorcio, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los requisitos exigidos en el Código de Familia para el Estado (entre ellas el modo de atender las necesidades del cónyuge, a quien debe darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento), por lo que ambos procedimientos resultan vías adecuadas para resolver las cuestiones de alimentos a favor del cónyuge acreedor alimentista. -----

En este tenor esta sala ha interpretado en el precedente del rubro “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SUS EFECTOS AL INTERPONERSE UN PROCEDIMIENTO DE ÍNDOLE CONTENCIOSA”, que si ante los juzgados de lo familiar o en los del nuevo Sistema de Oralidad Familiar, ambos del Estado de Yucatán se promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria que versaron sobre alimentos provisionales, y posteriormente una de las partes promueve un Procedimiento Especial de Divorcio sin causales ante los Juzgados de Oralidad Familiar del Estado, y que conforme al artículo 172 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, el juez, al recibir una solicitud de divorcio, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias a fin de proteger a los menores de edad y a las personas incapaces; bajo este contexto, dicha autoridad judicial debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y todos los nuevos elementos probatorios aportados por las partes en este, incluyendo el de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Alimentaria como indicio, a fin de ponderar dichos elementos, **y fijar las medidas provisionales correspondientes**, mismas que subsistirán mientras dure el nuevo procedimiento iniciado y sea resuelto en definitiva, a

menos que las circunstancias cambien, conforme al artículo 401 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán; por lo que esta última autoridad, deberá dar aviso al juez que conoció de las citadas Diligencias de Alimentos, a fin de que concluyan los efectos de las medidas primigenias hacia el futuro, sin perjuicio de que continúen su trámite de ejecución por el crédito que ya exista. - - - - -

Al caso concreto se advierte que la apelante tramitó ante el juez de primera instancia, tanto el procedimiento de origen (relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Alimentos Provisionales a cargo de XXXXXXXXXXXX) bajo el número de expediente **127/2016**, así como el relativo al Especial de Divorcio sin Causales en contra del citado XXXXXXXXXXXX con número de expediente **169/2016**, **sin embargo tal circunstancia** no es suficiente para dejar sin efecto las diligencias de alimentos provisionales tramitadas, sino para tal fin **era necesario que en el divorcio sin causales se hubieran fijado como medidas provisionales alimentos a favor de la promovente.** - - - - -

Esto es así, pues esta autoridad haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 78 fracción IV del Código de Procedimientos Familiares del Estado trae a la vista los autos del citado procedimiento de divorcio sin causales marcado con el número 169/2016, y en la cual se advierte que hasta la fecha no se han fijado alimentos a favor de la recurrente, pues mediante auto de fecha **veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, la apelante solicitó que se dictaran las medidas provisionales (entre ellas pensión a su favor), a lo que el juez resolvió no acceder en ese momento, hasta en tanto éste contara con elementos suficientes para poder decretarlas, posteriormente por auto de fecha **ocho de junio de ese mismo año**, y a petición de la recurrente se giró oficio al Secretario de Administración y Finanzas (Agencia de Administración Fiscal de Yucatán AAFY) a fin de que informara sobre los ingresos que percibía el señor XXXXXXXXXXXX; oficio que fue contestada mediante similar AAFY-DG-437/2016 del veintidós de junio de dos mil dieciséis y en la que informó a la autoridad que no estaba dicha persona en el padrón estatal; posteriormente mediante auto de **siete de julio de dos mil dieciséis**, a solicitud de la citada XXXXXXXXXXXX y de conformidad con los artículos 27 y 61 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una



Tribunal Superior de Justicia

Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, 3 de la Convención Belem do Pará, 566 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y 79 y 80 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, la juez de primera instancia dictó como medidas de protección a) prohibir al señor XXXXXXXXXXXX acercarse al domicilio de la referida XXXXXXXXXXXX y de las y los ascendientes y/o familiares, y cualquier lugar donde se encuentre ésta hasta en tanto se resuelve en definitiva el juicio, b) prevenir al mencionado XXXXXXXXXXXX para que se abstenga de presentarse, acercarse o introducirse al domicilio de la interesada en el juicio, así como de golpearla, insultarla, amenazarla o humillarla sea de forma presencial, por teléfono, por escrito, o por cualquier otro medio, durante el juicio (excepto cuando se programe alguna audiencia en que por ley se necesite de su comparecencia); ulteriormente mediante acuerdo de **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis** la juez resolvió tener por presentado a XXXXXXXXXXXX pretendiendo desistirse de la acción intentada a lo que la juez por considerarlo conveniente, le dio vista a la señora XXXXXXXXXXXX, por el término de tres días, para que expresara lo que a su derecho corresponda, apercibiéndola que de no hacerlo dentro del término antes señalado, se tendría por admitido el desistimiento; asimismo se proveyó la petición de la referida XXXXXXXXXXXX de girar oficio a la Secretaría General de Gobierno del Estado para que informara respecto de los ingresos de su aún esposo, a lo que la juez resolvió reservarlo para proveer en el momento procesal oportuno. - - - - -

De lo anterior se advierte que al caso concreto a la señora XXXXXXXXXXXX se le ha limitado su derecho a percibir alimentos así como el de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues se le limitó su derecho a solicitar alimentos en el procedimiento de origen con el argumento que en el divorcio sin causales se dictarían estos, siendo que hasta la presente fecha en dicho procedimiento tampoco se han fijado alimentos (transcurriendo así ocho meses), además de lo anterior la autoridad judicial no tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso, pues la demandada, hoy apelante se encuentra en una situación de vulnerabilidad, por lo que se debió aplicar una perspectiva de género al momento de dictar resolución. - - -

En efecto, la Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. - - - - -

Teniendo en cuenta lo anterior se advierte que al caso concreto existe una situación de violencia hacia la señora XXXXXXXXXXXX pues ella es una mujer que tiene XXXXXXXXXXXX, que se dedica a las labores del hogar (por lo que se presume su necesidad de percibir alimentos conforme al artículo 30 del Código de Familia para el Estado de Yucatán) que vive fuera de la zona urbana de Mérida, Yucatán, en la comunidad de XXXXXXXXXXXX, en el oriente del estado, que asegura se encuentra contagiada del XXXXXXXXXXXX y exhibe documentos para ello, y que ha recibido violencia física, emocional y económica por parte de su esposo ya que inclusive se han fijado medidas de protección a favor en el multicitado procedimiento de divorcio sin causales, por lo existe una situación de poder que por cuestión de género genera un desequilibrio entre las partes de la controversia. - - -

Tal situación de desventaja es más evidente hacia la apelante pues además de su condición de mujer dedicada a las labores del hogar, con una enfermedad, que si no es debidamente tratada puede afectar gravemente su estado de salud, y antecedentes de violencia física y emocional a su persona, pertenece a la etnia maya (por los apellidos que porta (XXXXXXXXXX)), generan convicción a esta autoridad de que ella se encuentra en una situación de vulnerabilidad que la pone en desventaja procesal frente a su marido al momento de realizar peticiones, de ahí que con mayor razón la autoridad judicial por el simple hecho de que existiera el procedimiento de divorcio incausado, no era motivo suficiente para no continuar con el trámite de los alimentos; máxime que como se ha visto en el procedimiento de divorcio sin causales, en caso de que proceda el desistimiento planteado por el señor XXXXXXXXXXXX, tampoco se dictarían alimentos provisionales a su favor en ese procedimiento también (independientemente de que quedarían sin efecto las medidas de protección dictadas a su favor); por lo que con mayor razón el juez no



Tribunal Superior de Justicia

debió haber declarado concluido las diligencias de jurisdicción voluntaria motivo de la alzada, sino tal como estaba ordenado recabar la información testimonial ordenada y continuar con la tramitación de éste hasta que se obtuviera sentencia, pues al caso concreto se debe evitar la situación de desventaja por cuestiones de género, máxime que dentro del procedimiento se advierte indicios de violencia emocional y económica en contra de la recurrente, pues inclusive la recurrente asegura que su esposo la contagió de una enfermedad contagiosa que si no tiene las atenciones médicas puede generar en un XXXXXXXXXXXX. -----

En consecuencia, atendiendo a lo anterior esta autoridad considera que se debe dejar insubsistente el auto recurrido y reponer el procedimiento para el efecto de que la juez de primera de primera instancia dentro del término de tres días que tenga de recibido las constancias de esta resolución fije nueva fecha y hora para que se cite a la apelante para que presente a sus testigos propuestos a la Audiencia Preliminar a que se contrae el artículo 707 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en la Sala de Oralidad del juzgado, haciendo del conocimiento de todos los que deban intervenir en la diligencia de mérito, incluyendo a la promovente, abogados y testigos que deberán exhibir identificación oficial vigente con fotografía y presentarse cuando menos, con veinte minutos de anticipación respecto a la hora fijada para el inicio de la diligencia; de igual forma se le debe hacer nuevamente del conocimiento de los asesores jurídicos patronos nombrados por la promovente en la primera parte del escrito inicial, que el día de la diligencia señalada líneas arriba, deberán exhibir el original del Registro de Litigantes expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; de la misma manera, se le debe hacer saber a la referida XXXXXXXXXXXX, que el día de la diligencia en cuestión, tendrá que designar a quien de los profesionales en derecho de los que se trata, corresponderá llevar la voz de la defensa; y finalmente se debe citar a la ciudadana Fiscal de la adscripción para que asista a la audiencia en comento y exprese lo que a su representación corresponda, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Código Adjetivo en cita, y una vez desahogadas, emitir la resolución correspondiente en esta misma audiencia. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible a página 235 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.” - - - - -

Del mismo modo se invoca la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible a página 836 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.” -----

Asimismo se alega la tesis 1a. XCI/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible a página 1383 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, bajo el rubro y texto siguientes: -----

“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.” -----

Finalmente, se trae el precedente emitido por esta Sala Colegiada Civil y Familiar e identificada como PA.SCF.II.98.016.Civil, bajo el rubro y texto: -----

“COMUNIDAD MAYA. OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUANDO ESTUDIA EL FONDO DE UN ASUNTO EN EL QUE LOS INTEGRANTES DE AQUELLA INTERVIENEN COMO PARTE DE UN PROCESO. De la interpretación sistemática de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1, 12 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el Estado Mexicano está obligado a impedir que personas extrañas a los pueblos indígenas puedan aprovecharse de las costumbres de los mismos, o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros,

para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos. Por otra parte, en el Estado de Yucatán, el pueblo indígena imperante es el maya; en este sentido, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, en su artículo 2, fracción III, señala que un “Indígena Maya” es la persona que habita en poblaciones del Estado de Yucatán o descienda del pueblo maya, y conserva en todo o en parte rasgos étnicos, culturales, lingüísticos y sociales de la Cultura Maya, y para tener derecho a la protección de los derechos y a la Justicia Maya prevista en dicha Ley, su artículo 3 precisa que se requiere que la persona cumpla con las características señaladas en la fracción III del señalado artículo 2 y resida en alguna de las comunidades mayas del Estado o, en su caso, manifieste conocimiento de las costumbres y usos propios de la comunidad maya, así como su pertenencia a la misma. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 de la mencionada ley, que dispone que las instituciones que forman parte de los tres poderes públicos del Estado están obligados a respetar los derechos de la comunidad maya y a garantizarle el acceso a la justicia, lo que se armoniza con la fracción VIII del apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a garantizar el derecho de acceso a la justicia a los integrantes de los pueblos indígenas, y en todos los juicios en que sean parte, deben tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Por tanto, atendiendo a lo antes expuesto, cuando las autoridades judiciales tengan conocimiento de un proceso en el que sea parte una persona que integre la comunidad maya, al momento de estudiar el fondo del asunto, debe tomar en cuenta todas las circunstancias particulares señaladas en las normas jurídicas ya mencionadas. “ - - - - -

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son **fundados** los agravios expuestos por XXXXXXXXXXXX, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Se **deja insubsistente** el Auto de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 127/2016 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX. - - - - -

TERCERO.- Se repone el procedimiento para el efecto de que la juez de primera de primera instancia dentro del término de tres días que tenga de recibido las constancias de esta resolución fije nueva fecha y hora para que se cite a la apelante para que presente a sus testigos propuestos a la Audiencia Preliminar a que se contrae el artículo 707 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en la Sala de Oralidad del juzgado, haciendo del conocimiento de todos los que deban intervenir en la diligencia de mérito, incluyendo a la promovente, abogados y testigos que deberán exhibir identificación oficial vigente con fotografía y presentarse cuando menos, con veinte minutos de anticipación respecto a la hora fijada para el inicio de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

diligencia; de igual forma se le debe hacer nuevamente del conocimiento de los asesores jurídicos patronos nombrados por la promovente en la primera parte del escrito inicial, que el día de la diligencia señalada líneas arriba, deberán exhibir el original del Registro de Litigantes expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; de la misma manera, se le debe hacer saber a la referida XXXXXXXXXXXX, que el día de la diligencia en cuestión, tendrá que designar a quien de los profesionales en derecho de los que se trata, corresponderá llevar la voz de la defensa; y finalmente se debe citar a la ciudadana Fiscal de la adscripción para que asista a la audiencia en comento y exprese lo que a su representación corresponda, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Código Adjetivo en cita, y una vez desahogadas, emitir la resolución correspondiente en esta misma audiencia. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese; remítase a la Inferior los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, con copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los integrantes, Magistrada Primera, Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrado Segundo, Jorge Rivero Evia y Magistrada Tercera, Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la sesión de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico. - - - - -

MAGISTRADA
DOCTORA EN DERECHO
ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS

MAGISTRADA
ABOGADA
MYGDALIA A. RODRÍGUEZ ARCOVEDO

MAGISTRADO PRESIDENTE
DOCTOR EN DERECHO
JORGE RIVERO EVIA

SECRETARIA DE ACUERDOS
MAESTRA EN DERECHO
GISELA DORINDA DZUL CÁMARA

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, dictada en el Toca 0480/2016 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la cual se dejó insubsistente el Auto de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 127/2016 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX.